000672/2018

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. R. c/ G., O. E. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)" Expte. N° 672/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 4 (Expte. N° 411/2018).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto y fundado la actora a fs. 49/51vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 48 que rechaza la medida cautelar solicitada, toda vez que cesaron las causales previstas por el art. 214 inc. 1 del C.Pr. – rebeldía.

El recurrente se agravia porque considera que la ley procesal habilita la procedencia de la medida cautelar contra aquel que sea declarado rebelde, independientemente de que dicho estado le haya sido fehacientemente notificado, e incluso, a pesar de que luego del decreto de rebeldía la parte efectivamente se presente al proceso. Afirma que la única posibilidad de hacer cesar la medida es que el interesado justifique que incurrió en rebeldía por causas que no ha podido vencer, hecho que no se encuentra probado en autos. Cita doctrina en apoyo de su postura. Expresa que además señaló y probó la viabilidad de la acción precautoria y el peligro en la demora que conlleva su falta de protección precautoria, siendo que la mora en los gravámenes propios del automotor objeto de marras ya ha sido notificada por el tercero acreedor. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias del Expte. N° 267/2018 – principal- que tenemos a la vista, surge que el 26 de julio de 2018 el actor, inició demanda por incumplimiento de contrato contra el Sr. G. y solicitó el pago de la

totalidad de las sumas debidas por impuesto automotor, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro tributo que recaiga sobre el vehículo allí individualizado además se realice su transferencia registral –fs. 19/24vta.-.

Corrido traslado de la demanda, el mismo no fue contestado por el demandado.

A fs. 30, la actora solicitó se declare rebelde al demandado.

El 19 de septiembre de 2018, se decretó la rebeldía del Sr. Osvaldo E. G., siendo debidamente notificado –fs. 31 y 35.-.

El 5 de octubre de 2018, se presentó el Sr. G., constituyó domicilio y solicitó se le exhiban las actuaciones –fs. 34- y a fs. 36, el juez ordenó el cese de su rebeldía.

A fs. 40, el juez convocó a una audiencia conciliatoria; celebrada la misma el 26 de noviembre de 2018, las partes solicitaron un cuarto intermedio de 20 días, el que es concedido.

III.- Así sintetizados los antecedentes del proceso principal, corresponde adelantar que no puede prosperar el recurso interpuesto.

Es que, si bien es cierto que las medidas cautelares trabadas cuando la parte esta en rebeldía mantienen su vigencia aún después de la presentación del contumaz y solo puede ceder dicho principio en aquellos casos en que interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer, el caso de autos es diferente.

En efecto, el embargo preventivo fundado exclusivamente en el estado de rebeldía del demandado –ver punto III a. fs. 44vta./45- fue solicitado después que el demandado se presentó al proceso y tomó intervención.

El día 9 de octubre de 2018 el juez ante la comparecencia del Sr. G. ordenó el cese de su rebeldía; es más el 31 de octubre los convocó a una audiencia de conciliación y el actor recién el 12 de noviembre de 2018, solicitó embargo preventivo fundado en los arts. 60, 61, 64, 197, 201, 211 y ss del C.Pr. y señaló que se cumplían los recaudos para la traba de la medida: verosimilitud del derecho, atento el estado de rebeldía del demandado y el peligro en la demora – posibilidad de que el demandado enajene sus bienes-.

Ergo, la concesión de dicha medida se fundó en el estado de rebeldía del demandado, en tanto la contumacia de éste ya había sido subsanada, pues aquél compareció a juicio.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 49/51vta. y confirmar la providencia de fs. 48.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la actora por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 49/51vta. y confirmar la providencia de fs. 48.

2°) Costas de esta instancia a la actora vencida.

Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. S. en

el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que corresponda regular por éste incidente en la instancia de origen.

3°) Tener presente la reserva del caso federal – punto IV fs.51vta.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS